

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., 12 JUL 2020

Se le pone de presente a la memorialista que de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 3 del art. 291 del C.G. del P., cuando se realiza el trámite de notificación a la dirección electrónica, "**se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido**", es decir, que el mensaje de datos se haya entregado a la bandeja de entrada del destinatario, lo cual sucedió para el caso de autos, pues tal y como certificó la empresa CERTIPOSTAL – SOLUCIONES INTEGRALES –, textualmente indica "*entregado en casillero: 2020-02-26 04:48:48*", por lo que es más que claro que el referido mensaje se entregó, sin que en ningún aparte de la norma en cita, se exija la lectura del correo para que se tenga por recibido.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 293 del C. G. del P., se niega la solicitud de emplazamiento que precede, por improcedente.

Por la parte demandante procédase a notificar a la demandada del correspondiente mandamiento ejecutivo, conforme a las disposiciones del art 292 del C.G. del P., allegando el respectivo acuse de recibido.

NOTIFIQUESE,

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 020 Hoy

13 JUL 2020

La Secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

2019-0485  
KMM